

DDU 477

CIRCULAR ORD. N° 1 2 9 _____/

MAT.: Autorizaciones exigibles a redes de fibra óptica y los nodos de telecomunicaciones, y normas sobre usos de suelo aplicables.

**PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES.
USO DE SUELO. INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA.
TELECOMUNICACIONES.**

SANTIAGO, 03 ABR 2023

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en atención a diversas consultas recibidas, particularmente la consulta realizada mediante oficio Ord. 16.789/ GFDT 721, de fecha 17.11.2022, de la División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), se ha estimado necesario emitir la presente circular con el objeto de aclarar si las instalaciones y redes de fibra óptica y los nodos de telecomunicaciones requieren contar con un permiso de construcción de la Dirección de Obras Municipales respectiva, para su ejecución y cuáles son las normas sobre uso de suelo que deben cumplir.

La mencionada Subsecretaría solicita pronunciamiento en el contexto de los Proyectos subsidiados con fondos del Estado, mediante concurso públicos realizados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y en particular, de los Proyectos Fibra Óptica Nacional (FON)¹, Fibra Óptica Nacional Macrozona Sur (FON-SUR)², Fibra Óptica en Complejos Fronterizos (FOCF)³ y Habilitación de Fibra Óptica Tarapacá (FOT)⁴. Estos proyectos que tienen por objetivo implementar redes de infraestructura de fibra óptica en diversos Trazados Regionales de Infraestructura Óptica, a nivel regional e independientes entre sí, entre las regiones de Arica y Parinacota y Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Conforme a los antecedentes proporcionados por SUBTEL, los proyectos mencionados consideran la construcción de una red de fibra óptica (Trazado(s)

¹ Resolución afecta 01, de 2019, SUBTEL, aprueba Bases Específicas Concurso Público "fibra Óptica Nacional", Código: FDT-2019-01, modificada por Resolución Afecta 6, de 2019.

² La Resolución Afecta N° 05, de fecha 10.08.2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que aprueba las Bases Específicas del Concurso Público "Fibra Óptica Nacional", Código: FDT-2019-01-SUR, modificada mediante Resolución Afecta N° 01, de fecha 04.01.2021.

³ La Resolución Afecta N° 06, de fecha 04.11.2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que aprueba las Bases Específicas del Concurso Público "Fibra Óptica en Complejos Fronterizos", Código: FDT- 2021-01.

⁴ La Resolución Afecta N° 05, modificada mediante las Resoluciones Afectas N° 07 y N 08, todas de 2021 y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que aprueba las Bases Específicas del Concurso Público "Habilitación Fibra Óptica Tarapacá", Código: FDT-2021-01.

Regional(es) de Infraestructura Óptica o TRIOT) que interconectan los nodos de telecomunicaciones (POIIT y PIX), cada uno de ellos presentes en las capitales regionales (PIX) y principales comunas y/o localidades dentro de cada región (POIIT).

3. En relación a los nodos de telecomunicaciones se debe indicar que éstos corresponden a containers o contenedores marítimos, ubicados sobre un radier que alojan los ODF (*Optical distribution frame*) o Distribuidores de Fibra Óptica. Éstos son equipos cuya función es, como su nombre lo indica, distribuir las conexiones de fibra óptica para poder interconectar equipos internos y brindar continuidad de comunicación en la red distribuida implementada a través de los TRIOT. En estos containers se alojan otras instalaciones complementarias a los ODF y no contemplan ni oficinas ni instalaciones sanitarias, estando destinadas únicamente a albergar las instalaciones señaladas.
4. Conforme al artículo 3° de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, estos proyectos son categorizados como **Servicios Intermedios de Telecomunicaciones**. Dicha norma dispone, en su literal e), que los Servicios intermedios de telecomunicaciones están "*constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia internacional a la comunidad en general.*
Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio".

Luego, el inciso segundo del artículo 8° de la misma ley dispone que "*Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley*" (Lo destacado es propio).
5. Que, conforme al artículo 24° A de la Ley N° 18.168, "*Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*
Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.
La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones..." (Lo destacado es propio).
6. En vista de lo anterior, debemos mencionar que el artículo 116° de la LGUC consagra en su inciso primero la regla general en materia de permisos de construcción, indicando que "*La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General*".
7. Luego, el mismo artículo en su inciso cuarto establece una excepción a dicha regla disponiendo que "*No requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el*

inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General”.

8. En ese contexto, la Contraloría General de la República (CGR), en el Dictamen N° 17.860 de 1997, señala que el mencionado artículo 116° *“que establece que no requerirán permiso de la dirección de obras municipales las obras de infraestructura que ejecute el estado, se aplica no solo cuando ellas se construyen directamente por el estado o a través del sistema de administración delegada, sino también cuando, este lo hace mediante cualquiera de las restantes modalidades que las normas vigentes contemplan para la ejecución de obras públicas. Ello, porque según estas últimas, contenidas entre otros, en artículos 86 y 87 del dto. 294/84, obras públicas, la ejecución de tales obras por administración directa o mediante la contratación con terceros por sistemas de suma alzada, serie de precios unitarios, trato directo o por concesión, no constituyen sino formas a través de las cuales el estado se sirve para tales fines, pero no alteran en lo sustantivo el hecho de que quien construye es el estado, supuesto que permite atribuir tanto a los trabajos como a su resultado, el carácter de públicos”.*

9. Complementa a dicho pronunciamiento el Dictamen N° 24.289 de 2014 de la CGR que indica que *“para determinar si una determinada construcción se encuentra en la situación normada por el citado inciso tercero⁵, es menester dilucidar si reviste el carácter de obra de infraestructura que ejecute el Estado. Acerca de ese aspecto, luego, es pertinente consignar que el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, de la cartera ministerial del ramo-, al regular el tipo de uso infraestructura, prescribe que es el que se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a “Infraestructura de transporte” -tales como, “vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.”-, “Infraestructura sanitaria” -vgr., “plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.”-, e “Infraestructura energética” -como lo son las “centrales de generación o distribución de energía, de energética” -como lo son las “centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.”.*

10. Finalmente, el mencionado Dictamen N° 17.860 de 1997 indica que *“las obras de infraestructura no requieren intervención municipal dadas sus especiales características. Esto, puesto que las labores de revisión, inspección y recepción que habitualmente realizan los municipios respecto de cualquier obra, y que fundamentan el pago de la contraprestación, han sido entregadas por el legislador a organismos distintos”.*

11. En razón de lo anterior, podemos señalar que las obras de infraestructura energética (dentro de las cuales quedan comprendidas las telecomunicaciones) que ejecute un Órgano de la Administración del Estado, por medio de concesiones, no requieren contar con permiso de construcción ni con recepción definitiva otorgada por una Dirección de Obras Municipales. Dentro lo anterior quedan comprendidas aquellas concesiones otorgadas al alero de los concursos públicos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones para servicios intermedios de telecomunicaciones.

12. En relación a las normas sobre uso de suelo aplicables, debemos señalar que el artículo 2.1.29. de la OGUC dispone que *“El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:*

⁵ La referencia al inciso tercero del artículo 116 de la LGUC debe entenderse hecha al inciso cuarto, en razón de la modificación introducida a dicha artículo por la Ley N° 20.943 de 2016.

- *Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.*
- *Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.*
- **Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc."**

13. Al respecto se debe informar que conforme a lo señalado en la Circular Ord. N° 0295, de fecha 29.04.2009, **DDU 218**, de esta División, las obras destinadas al tipo de uso de suelo infraestructura distinguen dos situaciones: las redes de distribución, de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura, por una parte; y por otra, las edificaciones o instalaciones de este que no forman parte de la red.
14. Añade la mencionada Circular, que las redes y trazados a que se refiere la disposición en análisis, están constituidos por todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general a los trazados de infraestructura, los cuales permiten distribuir el servicio que prestan, desde el lugar de generación hasta el lugar de destino y que, en este contexto, existen instalaciones que son parte de la red.
15. Luego, el inciso segundo del artículo 2.1.29. de la OGUC dispone que "**Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa vigente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa**".
16. De esta manera, tanto los Trazados Regionales de Infraestructura Óptica o TRIOT como los nodos de telecomunicaciones (POIIT y PIX), en los términos descritos en la presente circular, corresponden a redes de infraestructura destinadas a la distribución de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto deben ser categorizados como redes y trazados para efectos de lo dispuesto el artículo 2.1.29. de la OGUC, resultándoles por consiguiente aplicable lo dispuesto en el inciso segundo de dicha disposición, es decir, se entenderán siempre admitidos para efectos del cumplimiento de las normas sobre uso de suelo.

Saluda atentamente a Ud.,



Vicente Burgos Salas
VICENTE BURGOS SALAS

Jefe División de Desarrollo Urbano

9/5 *[Signature]*
 PMS / ODM

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Contralor General de la República.
3. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
4. Sres. Gobernadores, todas las regiones.
5. Biblioteca del Congreso Nacional.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.

9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
14. Sres. Jefes Deptos. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. D.U. I., SEREMI MINVU Regionales.
16. Ministerio del Medio Ambiente
17. Cámara Chilena de la Construcción.
18. Instituto de la Construcción.
19. Colegio de Arquitectos de Chile.
20. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
21. Asociación Nacional de Revisores Independientes (ANRI).
22. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).
23. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
24. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano
25. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
26. Centro de Documentación (CEDOC) MINVU
27. OIRS.
28. Jefe SIAC.
29. Archivo DDU.
30. Oficina de Partes D.D.U.
31. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285